



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), enero 17 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN Nit. 900.282.353-9
DEMANDADO: MARIA YAMILE ANGULO BOCANEGRA c.c. 31.375.825
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00152-00

AUTO No. 035

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera virtual y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*Letra de Cambio No.047*) contenían unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 684 de fecha 22 de octubre de 2020, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de la COOPERATIVA COOPMUSAN y en contra de MARIA YAMILE ANGULO BOCANEGRA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden cancelara a la parte demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, que para este caso fueron:

"a.-La suma de \$ 35.000.000.00 M.CTE como capital representado en la letra de cambio 047 de fecha 18 de Octubre de 2019. b.-Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (19 de Diciembre de 2020), liquidados sobre el saldo de capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera."

La parte demandada se notificó personalmente en las instalaciones de Juzgado el 22-04-2021¹, quien no repuso el auto de mandamiento de pago, ni propuso excepción alguna dentro del término establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

¹ PDF 08, Expediente digital.

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anterior el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción de ejecución (*Letra de Cambio No.047*) por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulitar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución presentada por la COOPERATIVA COOPMUSAN en contra de MARIA YAMILE ANGULO BOCANEGRA, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- REQUERIR a las partes procesales, a fin que presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)², Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8915746f7e6810371a5b88b62b47d73b8cebc7f89e0d774ecc1e8a7ea4d77e29**

Documento generado en 17/01/2022 01:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>